



administrativamente, gozarían de un manto protector respecto de lo que establecen, por ejemplo, los artículos 1428, 1429 y 1559 del Código Civil, que es precisamente el respaldo legal de lo establecido en la mencionada cláusula cuarta del contrato sub-litis. Por consiguiente, la norma material en comentario resulta impertinente para resolver el proceso, por lo que, el recurso extraordinario por la causal de aplicación indebida debe ser declarado fundado, casarse la resolución de vista la misma que queda nula y esta Sala Suprema actuando en sede de instancia debe revocar la apelada que declara fundada la demanda y reformándose, debe desestimar por infundada la demanda. **4. DECISION:** Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** por la causal de aplicación indebida de normas de derecho material, el recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial obrante a fojas doscientos ochenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veintiséis, su fecha cuatro de mayo de dos mil siete, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y tres, su fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, en cuanto que declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula por inválida la cláusula cuarta del contrato de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis; **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, declararon **Infundada** la citada demanda; en los seguidos por doña Juana Apaza Huaricacha, sobre nulidad de acto jurídico. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron.- SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO **C-312744-6**

**CAS. Nº 2971-2008 LA LIBERTAD.** Lima, veintitrés de setiembre del dos mil ocho. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa número dos mil novecientos setenta y uno - dos mil ocho, con los acompañados; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y ocho por el Banco de Crédito del Perú, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y uno, su fecha dieciocho de agosto del dos mil seis, que revocando la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y siete, su fecha seis de diciembre del dos mil cinco, que declara improcedente la demanda y reformándola, ha declarado fundada la demanda de tercera preferente de pago, y en consecuencia que con el producto del remate del inmueble ubicado en la calle Ignacio Merino número doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y siete, Pacasmayo, se pague al tercerista la suma de noventa y dos mil quinientos nuevos soles, ordenando en el auto de embargo corriente a fojas ochenta y uno del expediente acompañado (2003-360). **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha veinticinco de agosto del dos mil ocho, por las causales previstas en el incisos 1º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentado en: **a)** La aplicación indebida del segundo acápite del artículo 24 de la Constitución Política, pues, para que proceda la preferencia o prioridad con el carácter de persecutorio, tienen que darse los presupuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3º del Decreto Legislativo número 856, que fue expedido con la exclusiva finalidad de precisar y regular la aplicación del segundo párrafo de la precitada norma constitucional; **b)** La inaplicación del artículo 4º del Decreto Legislativo número 856, no obstante que en el proceso laboral no aparece que se haya requerido previamente al ex empleador, para que pusiera a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes, para responder por un crédito laboral; **c)** Habida cuenta que el tercerista omitió demandar a la cónyuge de Jaime Jesús Vértiz Gutiérrez, en su acción de pago de beneficios sociales, el Colegiado ha estado en la obligación de aplicar el artículo 318 del Código Civil (que erróneamente fue indicado como Código Procesal Civil en el auto calificadorio del recurso de casación), para establecer la viabilidad o imposibilidad de la acción incoada, ya que de acuerdo a este artículo necesariamente tiene que liquidarse la sociedad de gananciales, que es un patrimonio autónomo, para determinar la cuota de bienes que corresponderá a cada cónyuge, para que el acreedor de uno de ellos pueda hacer efectivo su pago con estos últimos bienes; **d)** No se ha aplicado el artículo 322 del Código Civil, referido a la forma como se liquida la sociedad de gananciales. En todo caso sobre los bienes propios que quedasen los acreedores laborales tiene preferencia para su pago. **3. CONSIDERANDO: Primero:** Los supuestos de aplicación indebida se presentan cuando el juez, escoge una norma sustantiva para el caso concreto, pero no es la pertinente para resolverlo. **Segundo:** En los de autos se ha podido establecer que, el señor Julio Alberto Ruiz Palomino tiene una acreencia laboral que debe ser pagada por el señor Jaime Vértiz Gutiérrez, conforme se advierte del expediente laboral acompañado. **Tercero:** El segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política, prevé la prioridad del pago de los beneficios sociales del trabajador sobre cualquier otra obligación del empleador. En ese sentido, según se advierte del expediente laboral el empleador es el señor Jaime Vértiz Gutiérrez, siendo éste el deudor del crédito laboral; en cambio, conforme se advierte de la ficha registral de fojas doscientos treinta y ocho, el inmueble materia de ejecución de garantía hipotecaria es

de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Jaime Vértiz Gutiérrez y María Aurora Cantuarias Alfaro de Vértiz, lo que se corrobora con la partida de matrimonio de fojas doscientos y el testimonio de constitución de hipoteca de fojas sesenta. **Cuarto:** Siendo los propietarios del bien inmueble una sociedad conyugal, la que no tiene la calidad de empleadora del señor Julio Alberto Ruiz Palomino, según se aprecia del expediente laboral acompañado, entonces el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política no resulta aplicable a los autos, ya que este supuesto normativo prevé la prioridad en el pago de una acreencia laboral tiene el carácter de persecutorio en los dos supuestos previstos en el artículo 3 del citado Decreto Legislativo, en donde la calidad de persecutorio supone que la acreencia laboral va a poder seguir teniendo la posibilidad de tener un respaldo en un determinado bien, a pesar que éste haya podido ser transferido y haber salido de la esfera patrimonial del empleador; supuesto que no se presenta en los de autos. De manera que, la inaplicación del artículo 24 de la Constitución Política para este caso concreto no se debe tanto al supuesto señalado por el recurrente sino a que los garantes hipotecarios cuyo bien viene siendo ejecutado no tienen la calidad de empleadores del demandante, conforme se ha expuesto. **Sexto:** Respecto a la denuncia de inaplicación del artículo 4º del Decreto Legislativo número 856, según la sustentación antes indicada, la norma que ahora se denuncia como inaplicada no resulta relevante para este proceso civil, toda vez que la sociedad conyugal demandada no tiene la calidad de empleadora, siendo lo relevante en todo caso determinar quién tiene la calidad de empleador, y siendo que la sociedad conyugal no tiene tal calidad, contra ella no se puede hacer valer preferencia o prioridad en el pago de una deuda que no le corresponde. **Sétimo:** La inaplicación de una norma de derecho sustantivo se presenta cuando el juez, luego de haber identificado los hechos del caso, al momento de buscar la subsunción, no logra identificar la norma pertinente, por lo que no la aplica. **Octavo:** Se ha denunciado la inaplicación de los artículos 318 y 322 del Código Civil, normas que efectivamente debieron ser aplicadas por el Colegiado Superior, pues, se debió tener en cuenta quién tiene la calidad de empleador y por tanto obligado al pago de la acreencia laboral; así, el Colegiado Superior ha desconocido que el inmueble que viene siendo materia de ejecución de garantía hipotecaria es de propiedad de una sociedad conyugal, entonces, para que el acreedor de uno de los miembros de la sociedad conyugal pueda hacer efectivo su crédito, debería procederse previamente a la liquidación de la sociedad de gananciales y determinar lo que le correspondería a cada uno de sus miembros, lo cual supone la liquidación de la sociedad de gananciales; por tanto, estas normas debieron ser aplicadas por el Colegiado Superior para establecer la viabilidad o imposibilidad de la acción incoada, conforme fue realizado por la primera instancia. **4. DECISION:** Por las consideraciones expuestas, según numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y ocho, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú - Oficina de Pacasmayo; en consecuencia, **CASAR** la resolución de vista de fojas trescientos cincuenta y uno, su fecha dieciocho de agosto del dos mil seis. b) Actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Resolución de a fojas doscientos noventa y siete, número veinticinco, su fecha seis de diciembre del dos mil cinco, que declaró improcedente la demanda, con lo demás que contiene y es materia de grado. **c) DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad. En los seguidos por Julio Alberto Ruiz Palomino con Jaime Vértiz Gutiérrez y otros, sobre tercera preferente de pago; intervino como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.- SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA **C-312744-7**

**CAS. Nº 4815-2007 LIMA.** Lima, dos de octubre del dos mil ocho. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa número cuatro mil ochocientos quince - dos mil siete, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia de autos el recurso de casación a fojas ciento noventa y ocho, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y uno, su fecha veinte de junio del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento trece, ha declarado fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha seis de noviembre del dos mil siete, por la causal previstas en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentados en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, denunciando que la recurrida se ha limitado a consignar la pretensión y un resumen del criterio de la misma por el que la